Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-195** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1652 *Fecha:* 08 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2021-08058 del 09 de julio de 2021, el señor Ramón Camargo, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) Tala de árboles con DAP mayor y menor a 10 cm de algunas especies como algarrobo samán entre otros en una isla protegida que es parte del predio Villa Esperanza en una extensión superior de una hectárea ubicada en la vereda los patios actualmente la Peral jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo Departamento de Casanare.*
>
> *Lo anterior se realizó con el fin de establecer cultivos y cerramientos en alambre de púa.*
>
> *La finca no es intervenida por el propietario como medida de protección y si está siendo afectada por terceros (...)"*

Que en atención al radicado YO-2021-08058 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-195 del 05 de octubre de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-195 de fecha 05 de octubre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 07 de febrero de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0126 del 10 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-195 de fecha 05 de octubre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 07 de febrero de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el predio Finca Villa Esperanza, Vereda La Peral, Municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0126 del 10 de marzo de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.3 Descripción General de la visita:

Durante la visita de inspección ocular, se logró identificar el derribe de aproximadamente ocho (8) individuos arbóreos dispersos y rocería de brinzales, latizales en un área aproximada de 400 m2; sin embargo, las especies derribadas no fue posible identificarlas debido a que no presentaban estructuras botánicas como frutos y/o flores, (ver fotografías N° 2,3,4,5,6 y 7); los individuos fueron derribados con hacha, los cuales presentaban un DAP alrededor de 8 y 18 cm. Adicionalmente fue posible observar el corte de cultivos pan coger (Maíz y Plátano), en el recorrido se logró evidenciar que el entorno pertenece a un Bosque de Galería Intervenido (3.1.4), que según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia: "Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se

conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario.

No obstante, el señor José Ramón Camargo Mojica, identificado con cédula de ciudadanía 1.081.342, propietario del predio en mención, quien instauro la queja ante esta entidad, manifestó que no ha sido posible identificar el presunto infractor, pero que el sabe que la responsabilidad de proteger la ronda hídrica es del propietario, vio como única alternativa reportarlo ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA como lo estipula el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.7. Literal B establece las Obligaciones generales: "En todo caso los propietarios están obligados a: Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, ya cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente".

Con base a lo anterior se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema, generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad. Pero esta entidad no puede abrir proceso sancionatorio debido a carencia de identificación del presunto infractor.

4. CONCEPTO TECNICO

Mediante el Radicado YO.2021.08058 del 09 de julio de 2021, con VITAL N° 0600000000000159217, el señor José Ramón Camargo Mojica identificado con cédula de ciudadanía 1.081.342 de Paz de Ariporo, puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, que en su predio aledaño a la Ribera del Río Ariporo, se realizó una tala de individuos arbóreos denominados Algarrobo (Hymenaea courbaril - Fabáceas) y Samán de un DAP entre 10 cm afectando flora, fauna y la fuente hídrica; La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 22 de febrero del 2022 a las Coordenadas Datum WGS Latitud Norte 45°54'11.06", Longitud Oeste 71°53'37.71", una vez en el lugar de los hechos se realizó recorrido al área donde presuntamente se ejecutaron las actividades denunciadas, donde se logró identificar el derribe de ocho (8) individuos arbóreos dispersos y rocería de brinzales, latizales en un área aproximada de 400 m2; sin embargo, las especies derribadas no fue posible identificarlas debido a que no presentaban estructuras botánicas como frutos y/o flores, los individuos fueron derribados con hacha, estos con un DAP alrededor de 8 y 18 cm. Adicionalmente fue posible observar el corte de cultivos pan coger (Maíz y Plátano), en el recorrido se logró evidenciar que el entorno pertenece a un Bosque de Galería Intervenido (3.1.4), que según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, No obstante, el señor José Ramón Camargo Mojica, identificado con cédula de ciudadanía 1.081.342, propietario del predio en mención, quien instauro la queja ante esta entidad, nos hace saber que no ha sido posible identificar el presunto infractor. Con base a lo anterior se determina que los hechos evidenciados generan un impacto de magnitud sobre el medio ambiente, Pero esta entidad no puede abrir proceso sancionatorio debido a carencia de información para la individualización del presunto infractor.

Teniendo en cuenta las observaciones descritas con base en la visita de inspección realizada el día 07 de febrero de 2022, se considera el archivo de la indagación preliminar N°500.13.1.21.195 del 08 noviembre 2021 y del presente Concepto Técnico.

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-195** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N°. 500.6-22-1652 *Fecha:* 08 JUL 2022

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0126 del 10 de marzo de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no es procedente ordenar apertura de una investigación puesto que no fue posible individualiza e identificar al presunto infractor, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-195 del 05 de octubre de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-195, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2021-08058 del 09 de julio de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-195** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1652 *Fecha:* 08 JUL 2022

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0126 del 10 de marzo de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Diana Laverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas.*